
INSTRUCTIVO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE BOVINOS PARA EXPORTACIÓN

La Resolución 15/2003 del SENASA entrará en vigencia a partir del 13 de mayo con un periodo de transición hasta el 15 de agosto.

A partir del próximo 13 de mayo entrará en vigencia la Resolución 15/2003 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) que establece el sistema de identificación de ganado bovino para exportación satisfaciendo los requerimientos de trazabilidad de los animales cuyas carnes se destinan a los mercados externos, especialmente la Unión Europea (UE).

Con el fin de adecuar el sistema correctamente se estableció un período de transición, hasta el 15 de agosto de 2003, para la implementación definitiva del requisito de la identificación individual 40 días previo al despacho.

Este sistema permite efectuar el seguimiento y rastreo retrospectivo de cada animal, desde el frigorífico de destino hasta el establecimiento rural en el cual se le efectuó la identificación individual.

Los componentes del sistema que permiten el seguimiento son: las caravanas con códigos (numeración) irrepetibles (Disposición DAPFV 292/2003); la Tarjeta de Registro Individual de Tropas (TRI); el Certificado Sanitario de Despacho de Tropas a Faena Unión Europea (Certificado de Predespacho); el Libro de Registro de Movimientos y Existencias (que debe llevar cada campo inscripto para UE); y el Documento de Tránsito Animal (DTA).

Plazos para la identificación

Los campos inscriptos en el Registro de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena con Destino a la UE deberán identificar individualmente sus bovinos con caravana en oreja izquierda.

A los fines de efectuar una implementación posible, progresiva y gradual de la norma, los plazos, de acuerdo a las categorías o grupos de animales a identificar, se efectuará de acuerdo al siguiente esquema:

- a) A partir del próximo 1° de julio todo animal que ingrese al establecimiento con destino a internada, y que no haya sido previamente identificado según este sistema. Para el resto de los ingresos, con destino distinto al de internada, se establece como plazo máximo de identificación el 1° de enero de 2004.
- b) Los animales que nazcan a partir de la entrada en vigencia de la Resolución, en un plazo no mayor al destete de los mismos.
- c) La totalidad del stock remanente de bovinos deberá identificarse, tomando como fecha límite el 30 de junio de 2004.
- d) Para los egresos de animales:

-Cuando el destino sea otro campo inscripto, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 15/2003, se deberán identificar, como fecha máxima, previo a su egreso.

-Los animales que son enviados a faena para exportación deben ser identificados con una antelación mínima de 40 días previo a su despacho.

Los animales a ser despachados a partir del 15 de agosto, deben estar indefectiblemente identificados con caravana 40 días antes.

Hasta 15 de agosto, el período de permanencia mínimo de 40 días de los animales en el establecimiento previo a su despacho deberá garantizarse controlando la documentación de ingresos de acuerdo a como se venía efectuando según lo estipulado por la Resolución 115/2002.

Durante este lapso coexistirá la remisión de animales con caravana de cola o caravana en oreja izquierda. **A partir del 15 de agosto de 2003 no se permitira la remisión de animales con caravanas de cola.**

En los Feed Lots para Exportación los animales, además de la caravana, deberán identificarse con un botón independiente con la sigla EC.

Cuando los animales ingresen ya identificados desde su origen, de acuerdo al presente sistema, **no se deben recaravanear**, quedando como comprobante de los números la TRI que acompaña al DTA de ingreso.

Caravanas a utilizar:

Las caravanas autorizadas para el “Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación”, son las establecidas por la Disposición N° 292/2003 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios (DAFPV). Sólo podrán ser provistas por fabricantes, importadores e impresores de dispositivos de identificación animal, registrados debidamente.

El trámite de solicitud de inscripción como fabricante, importador y/o impresor de caravanas debe efectuarse en la Dirección de Aprobación de Productos Farmacológicos y Veterinarios, teléfonos (011) 4342-6395 y (011) 4342-4208, de 9 a 17 hs. en Avda. Belgrano 174, 4° piso.

Al adquirir o solicitar las caravanas, el productor deberá indicar al proveedor, vendedor, distribuidor, fabricante, etc., su número de RENSPA para ser impreso en el dorso de cada una, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 15/2003. También el productor deberá proveer su nombre o razón social para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición DAFPV 292/2003.

Libro de Registro de Movimientos y Existencias:

Cada establecimiento inscripto en el “Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación” deberá contar con un “Libro de Registro de Movimientos y Existencias” que reemplazará al dispuesto por la Resolución 115/2002.

Cada Oficina Local entregará a los productores cuyo establecimiento esté inscripto, el modelo de planilla que figura como Anexo I de la Resolución 15/2003, a los fines de que confeccionen el mencionado libro (podrá ser validado una carpeta o un cuaderno con similar diseño). El mencionado libro será refrendado por el respectivo veterinario local, validando el mismo para su puesta en vigencia.

Dicho cuaderno será utilizado por el propietario o titular del establecimiento para registrar y asentar la totalidad de movimientos, tanto en lo referente a los bovinos: ingresos, egresos, muertes, nacimientos; así como también en lo respectivo a las

caravanas: compras, utilización (caravaneo de animales, reemplazos de caravanas, etc.)

Es responsabilidad del propietario o responsable del establecimiento llevar actualizado los registros estipulados en el libro foliado, el cual debe estar disponible en el establecimiento, para el cruce de información y seguimiento retrospectivo de las tropas ingresadas, y para el control y cumplimiento de los plazos mínimos de permanencia en el establecimiento y/o de identificación de los animales previo a su despacho a faena para exportación según lo establecido por la normativa (40 días), por parte del veterinario acreditado que efectuará los predespachos, así como también otros controles o auditorías por parte del personal de SENASA.

Carpeta para archivo de documentación

Cada establecimiento inscripto en el “Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación” (Resolución 496/01) deberá contar con una carpeta en la cual el propietario o responsable deberá archivar correlativamente los DTA de los animales ingresados -con sus respectivas TRI cuando corresponda-, y las TRI de las tropas remitidas a faena para exportación. También se archivarán en dicha carpeta los comprobantes (facturas) de las caravanas adquiridas.

Es responsabilidad del propietario o responsable del establecimiento llevar actualizada la carpeta con la mencionada documentación, la cual debe estar disponible en el establecimiento, junto al cuaderno foliado, para el seguimiento retrospectivo de las tropas ingresadas, y para el control y cumplimiento de los plazos mínimos de permanencia en el establecimiento y/o de identificación de los animales previo a su despacho a faena exportación según lo establecido por la normativa (40 días), por parte del veterinario acreditado que efectuará los predespachos, como así también otros controles o auditorías por parte del personal de SENASA.

Procedimiento para remisión de animales desde un campo inscripto en el registro de establecimientos habilitados como proveedor de hacienda para faena para exportación hacia otro campo de igual condición

El propietario de los animales que se remiten hacia otro campo inscripto, además de la solicitud del DTA para el traslado de la hacienda, deberá confeccionar la TRI.

El propietario del campo que recibe la hacienda debe archivar en la carpeta el DTA con la TRI anexa. Estos animales no se recaravanean, debiéndose confeccionar una nueva TRI con el respectivo certificado sanitario cuando se despachan a faena exportación.

Procedimientos para la certificación de predespacho y para el despacho de tropas a faena con destino a exportación

Responsabilidades del productor

El productor (propietario o responsable de un establecimiento inscripto debe solicitar en la Oficina Local de SENASA, en la Fundación o Ente Local de su jurisdicción los

formularios de certificado sanitario con la respectiva TRI (por triplicado), y los precintos para el transporte.

Debe preparar los animales que conformarán la tropa a ser remitida a faena con destino a exportación, verificando que la totalidad de los animales estén identificados con caravanas autorizadas, y que registran una permanencia mínima en el establecimiento de 40 días y han sido identificados previo a dicho lapso (excepto para el período de transición hasta el 30 de junio de 2003). Dicha verificación la efectuará, de acuerdo a la numeración de los animales a despachar, constatando la documentación de la carpeta y los datos registrados en el cuaderno foliado. La tropa deberá quedar separada para ser inspeccionada por el veterinario que efectúe el predespacho.

Consignará en la TRI la totalidad de los datos requeridos en la misma, registrando la numeración de los animales a despachar. Esto podrá ser efectuado en forma conjunta con el veterinario que efectúa el predespacho.

Para casos excepcionales, y a los fines prácticos, cuando se despachen a faena destino exportación más de una tropa (más de un camión) en una misma fecha y a un único frigorífico de destino se podrá confeccionar un único Certificado Sanitario de predespacho y tantas Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) para amparar la totalidad de los animales que se despachen. En estos casos la Oficina Local deberá consignar en el Certificado Sanitario y en cada una de las TRI los números de todos los DTA que amparen a dichas tropas.

Luego de que el veterinario efectuó la inspección de predespacho y emitió el respectivo certificado sanitario, el productor debe concurrir con dicho documento (original y copia) a la Oficina Local y solicitar el respectivo DTA para el despacho de la tropa.

Una vez con el DTA, el original de la TRI, y el talón del duplicado de la TRI para su control y archivo en la carpeta, podrá cargar la tropa, dentro de lo posible, en la misma fecha en que se inspeccionó a los animales, salvo circunstancias particulares como razones de distancia u otras de fuerza mayor que así lo justifiquen. Para estas situaciones especiales el certificado sanitario emitido por el veterinario de registro que efectuó la inspección de predespacho, tendrá una validez máxima de 72 horas, debiéndose por lo tanto efectuar el carguío de los animales dentro de ese lapso.

Al momento del carguío, el propietario de los animales, junto con el transportista, es el responsable de verificar y cumplimentar los requisitos de lavado y desinfección del camión (inspección visual y boleta de lavado y desinfección de un lavadero habilitado), y del precintado del mismo luego del carguío según lo dispuesto por la Resolución 178/01.

El productor entregará la documentación sanitaria (DTA y Certificado Sanitario de predespacho con la TRI) al transportista, quien deberá consignar los datos requeridos en el punto 11 del DTA y transportará los animales en forma directa desde el campo al frigorífico de destino.

Responsabilidades del veterinario de registro

El veterinario registrado en la respectiva Oficina Local, designado por el propietario de los animales, o asignado por la Oficina Local, Ente o Fundación, asistirá

al establecimiento y procederá a revisar la tropa que fuera previamente preparada por el propietario de los animales.

Verificará que los mismos se encuentren sanos y que no presenten signos de fiebre aftosa; también la numeración de los animales (caravanas), constatando que coincidan con las consignadas por el propietario en la TRI (podrá también proceder a la confección de la TRI, junto con el propietario, registrando la numeración de las caravanas, en caso de que aún esto no hubiera sido efectuado).

Para casos excepcionales, y a los fines prácticos, cuando se despachen a faena destino exportación más de una tropa (más de un camión) en una misma fecha y a un único frigorífico de destino se podrá confeccionar un único certificado sanitario de predespacho y tantas Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) para amparar la totalidad de los animales que se despachen. En estos casos la Oficina Local deberá consignar en el certificado sanitario y en cada una de las TRI los números de todos los DTA que amparen a dichas tropas.

Constatará de acuerdo a la numeración de los animales a despachar, verificando los datos registrados en el cuaderno foliado del establecimiento (ingresos, identificación de los animales, etc.), y la documentación archivada en la carpeta del mismo (DTA de ingresos, TRI de ingreso cuando corresponda, etc.), que se cumplimente el requisito de permanencia mínima de los animales en el establecimiento de 40 días, como así también que los mismos hayan sido identificados (caravaneados) previo a dicho lapso.

En caso de que los animales se encuentren en condiciones de ser despachados, procederá a la confección del certificado sanitario, por triplicado (provisto por el productor), consignando en el mismo la totalidad de los datos requeridos, incluyendo los números de precintos exhibidos por el productor, con los cuales se precintará el camión posteriormente cuando se carguen los animales.

Firmará la totalidad de las copias del certificado sanitario y TRI anexas, entregando original y duplicado de dichos documentos al productor (para que este último efectúe la tramitación del DTA y posterior despacho de la tropa), conservando el triplicado como constancia, el cual deberá ser firmado por el propietario de los animales como comprobante.

La tropa queda así en condiciones de ser despachada posteriormente por el propietario, previa tramitación del DTA correspondiente.

A diferencia de la Resolución 115/02, el carguío de la tropa no se hace en el mismo momento de la inspección de predespacho por el Veterinario de registro, emitiéndose el DTA con la tropa ya cargada en el camión, sino que el mismo se efectúa posteriormente a la emisión del DTA, quedando bajo la responsabilidad del propietario de los animales el control de la carga de los animales, la cual deberá efectuarse, dentro de lo posible, en la misma fecha en que se inspeccionó la tropa, salvo para circunstancias particulares que por razones de distancia, fechas de carga en días no laborables administrativamente (fines de semana, feriados, etc.), u otras razones de fuerza mayor así lo justifiquen. Para estas situaciones especiales el Certificado Sanitario emitido por el Veterinario de registro que efectuó la inspección de predespacho, tendrá una validez máxima de 72 horas, debiéndose por lo tanto efectuar el carguío de los animales dentro de ese lapso.

En caso de que el Veterinario constate el incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en la normativa, o los animales no reúnan plenamente las

condiciones sanitarias adecuadas, no emitirá el respectivo certificado sanitario, no autorizando por lo tanto el despacho posterior de la tropa. De tratarse de algún tipo de novedad sanitaria, se deberá dar inmediato aviso a la Oficina Local de SENASA respectiva.

Responsabilidades de la Oficina Local de SENASA (Fundación o Ente Local cuando corresponda)

Verificará que el establecimiento del productor que solicita el despacho esté inscripto en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación" y que el veterinario que efectuará la inspección de predespacho esté registrado para tal fin.

Entregará al productor un juego de certificado sanitario (por triplicado) y los precintos.

Recepcionará del productor, el certificado sanitario emitido por el Veterinario luego de la inspección (original y copia). Validará tal certificado y la TRI con firma y sello aclaratorio en el lugar correspondiente reservado para SENASA.

El veterinario local emitirá el correspondiente DTA, consignando en el certificado sanitario y las TRI anexas el número del DTA correspondiente. Para casos excepcionales, y a los fines prácticos, cuando se despachen a faena destino exportación más de una tropa (más de un camión) en una misma fecha y a un único frigorífico de destino se podrá confeccionar un único certificado sanitario de predespacho y tantas Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) para amparar la totalidad de los animales que se despachen. En estos casos la Oficina Local deberá consignar en el certificado sanitario y en cada una de las TRI los números de todos los DTA que amparen a dichas tropas, según lo dispuesto en el punto 16 del Anexo III de la Resolución N° 15/2003.

Archivará, junto al DTA respectivo, el duplicado del certificado sanitario separando del mismo el talón de la TRI.

Entregará al productor el original del certificado sanitario con su TRI anexa y el talón de la TRI (duplicado) para control y archivo del productor en su correspondiente carpeta.

Cuando la tropa se remita desde un establecimiento de engorde a corral indicará dicha condición en el DTA mediante sello con la leyenda "NO APTO CUOTA CORTES ESPECIALES"

Buenos Aires, 30 de abril de 2003.-